

N° 0026

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO
Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 27 de 03 de julio de 2017, establece “Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria [...]”;

Que, mediante Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 27 de 03 de julio de 2017, establece que en virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera;

Que, el artículo 13 literal n) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 27 de 03 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones es regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías

pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios;

Que, el artículo 13 literal r) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 27 de 03 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones es Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (hoy Decisión 804);

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicada en el Registro Oficial 536 de 18 de marzo de 2002, establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Acción de Personal No. 911 de 01 de junio del 2017, la Máster Otilia Vanessa Cordero Ahiman, Ministra de Agricultura y Ganadería, designa al Máster Milton Fernando Cabezas Guerrero, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro –AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución 0162 de 22 de marzo del 2015 publicado en el Registro Oficial N° 599 de 01 de octubre de 2015 en el cual se aprueba las modalidades A, B y C, para autorizar la ampliación de uso en cultivos menores por historial de uso y dosis de plaguicidas;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/ CRIA-2018-0105-M, de 15 de febrero de 2018, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo que [...] solicita su autorización para que la Dirección de Asesoría Jurídica inicie el proceso correspondiente a fin de que se emita la modificación de la Resolución 0162, para lo cual se anexa el proyecto de modificación consensuado, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la modalidad A para autorizar la ampliación de uso en cultivos menores ejecutando un (1) ensayo de eficacia por cada complejo cultivo-plaga específico; la modalidad B para autorizar el uso de plaguicidas en cultivos menores, bajo el proceso de homologación de registros; y la modalidad C para autorizar la ampliación de uso en cultivos menores por historial de uso y dosis de plaguicidas.

Artículo 2.- La presente Resolución se aplicará a todas las personas naturales y/o jurídicas que posean registros vigentes de plaguicidas de uso agrícola obtenidos ante AGROCALIDAD ahora la AGENCIA, y requieran ampliar el uso de sus productos en cultivos menores.

Artículo 3.- Para los datos de límites máximos de residuos (LMR) del cultivo menor del cual se está solicitando la autorización de ampliación de uso del plaguicida se utilizará la información del CODEX ALIMENTARIUS, Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA), FAO, Unión Europea (UE) y de autoridades nacionales competentes.

En el caso que el dato no esté presente en las fuentes descritas se deberá declarar el límite detectable de 0,01 mg/kg.

Artículo 4.- Para los datos de período de carencia se deberá presentar el sustento del formulador o una fuente oficial o científica, organismos internacionales, autoridades nacionales competentes, en el caso de no existir los datos necesarios, en última instancia previo análisis y ejecución de ensayos de residuos en el país, la AGENCIA aceptará el criterio técnico del titular del registro.

Artículo 5.- El plaguicida de uso agrícola que obtenga la ampliación de uso en un cultivo menor que se encuentre agrupado, de acuerdo a la información que consta en el anexo I que forma parte de la presente Resolución, obtendrá automáticamente la ampliación de uso para todos los cultivos menores que forman parte de la agrupación, sin ser necesario la presentación de ninguna información adicional.

Artículo 6.- En caso de que la dosis para el cultivo menor sea superior a la(s) dosis previa(s) aprobada(s) del producto objeto de la ampliación de uso, se deberá incluir el Informe de evaluación de riesgo por nuevo uso, aprobado por el Ministerio del Ambiente; únicamente aplicará para plaguicidas con registro bajo Norma Andina.

Artículo 7.- El titular del registro del plaguicida que ampliará su uso a un cultivo menor, podrá escoger cualquiera de las modalidades que constan en la presente Resolución.

Artículo 8.- El titular del registro en virtud del uso responsable del producto decidirá solicitar la ampliación de uso para algunos o todos los cultivos de las agrupaciones de cultivos menores.

Artículo 9.- MODALIDAD A.- Para la autorización de la ampliación de uso en el cultivo menor, el titular

del registro deberá presentar la solicitud de acuerdo al formato establecido en el anexo II (documento que forma parte integrante de la presente Resolución) y anexando el protocolo de ensayo de eficacia para su aprobación de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 10.- El titular del registro del plaguicida que ha sido autorizado, deberá ejecutar un (1) ensayo de eficacia por cada complejo cultivo-plaga específico, dentro del plazo estipulado en la Disposición Transitoria y presentará ante la AGENCIA los resultados de dicho ensayo conjuntamente con todos los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente para legalizar la ampliación, con la finalidad de incluir su nuevo uso en la etiqueta.

Artículo 11.- MODALIDAD B.- Autorizar el uso de plaguicidas en cultivos menores, bajo la modalidad de homologación de registros.

Artículo 12.- La homologación de registros, consiste en validar el uso del plaguicida en un complejo cultivo-plaga aprobado en un país del exterior, para su ampliación de uso en cultivos menores en Ecuador.

Artículo 13.- Para homologar un registro y validar el uso en un complejo cultivo-plaga para un cultivo menor en el Ecuador, el plaguicida de uso agrícola debe ser de las mismas características: ingrediente activo, concentración y tipo de formulación.

Artículo 14.- La AGENCIA validará toda la información técnica (dosis en rango, phi, época y frecuencia de aplicación, expresión de dosis) tal cual como conste en los documentos emitido por la Autoridad Nacional Competente del país del cual se va a homologar el uso.

Artículo 15.- Para la autorización de la ampliación de uso en el cultivo menor, el titular del registro del plaguicida deberá presentar la solicitud de acuerdo al formato establecido en el anexo II (documento que forma parte de la presente Resolución), anexando la siguiente documentación:

- a) Carta de autorización original emitida por el titular del registro del país donde está registrado el uso a homologar, debidamente legalizada, apostillada o consularizada según corresponda, que permita la utilización de la información al titular del registro en Ecuador del plaguicida que va a obtener la ampliación de uso en el cultivo menor. No será necesaria la presentación de la carta de autorización, en caso de tratarse de la misma empresa o una filial.
- b) Información técnica del plaguicida emitida por el titular del registro del país donde está registrado el uso a homologar, la misma que se adjuntará a la carta de autorización, según el formato que consta en el Anexo III (documento que forma parte de la presente Resolución).
- c) Copia del certificado de registro vigente del plaguicida emitido por la Autoridad Nacional Competente del país donde está registrado el producto con el uso a homologar, en el que conste la siguiente información

mínima: nombre comercial del producto, ingrediente activo, concentración, tipo de formulación, nombre común y científico del cultivo, nombre común y científico de la plaga, dosis de aplicación.

En el caso que en el certificado de registro no conste la información requerida, se deberá presentar, adicionalmente, copia de otros documentos emitidos o validados por la Autoridad Nacional Competente del país donde está registrado el producto con el uso a homologar, con los que se complete los datos detallados en el párrafo anterior.

- d) Período de carencia y límites máximos de residuos (LMR) para el cultivo menor del cual se está solicitando la autorización de ampliación de uso del plaguicida.
- e) Proyecto de etiqueta con los cambios propuestos.

Artículo 16.- MODALIDAD C.- Establecer la modalidad de ampliación de uso en cultivos menores por historial de uso y dosis de plaguicidas de uso agrícola.

Artículo 17.- Para iniciar el proceso de ampliación de uso bajo la modalidad de historial de uso y dosis, La Agencia receptará el oficio emitido por el gremio legalmente establecido de productores del cultivo menor, en el que se detalle los plaguicidas utilizados en el control fitosanitario, de acuerdo al formato establecido en el Anexo IV (que forma parte integrante de la presente Resolución.)

Artículo 18.- La información del gremio legalmente establecido de productores del cultivo menor, deberá contener los siguientes datos para cada uno de los plaguicidas utilizados:

- a) Nombre de la finca
- b) Ubicación de la finca (provincia, cantón, dirección)
- c) Teléfono y correo electrónico de la finca.
- d) Número de hectáreas en producción
- e) Nombre comercial del plaguicida.
- f) Ingrediente(s) activo(s).
- g) Concentración(es).
- h) Tipo de formulación.
- i) Número de registro.
- j) Nombre común de la plaga controlada.
- k) Nombre científico de la plaga controlada.
- l) Dosis.
- m) Frecuencia de aplicación.
- n) Gasto de agua en litros/hectárea (l/ha).

- o) Período de carencia.

- p) Límites máximos de residuos del país de destino de las exportaciones si fuese el caso

Artículo 19.- La AGENCIA analizará técnicamente y validará la información presentada de acuerdo a los criterios de buenas prácticas agrícolas y cuidado de la salud y ambiente, para los complejos cultivo-plaga de cada uno de los productos que posean el potencial para obtener la ampliación de uso.

Artículo 20.- La AGENCIA convocará a reunión técnica mediante oficio dirigido a los titulares de los registros de plaguicidas de uso agrícola, notificando que su(s) producto(s) ha(n) sido identificado(s) con el potencial para obtener la ampliación de uso en un complejo cultivo-plaga específico para que se pronuncien técnicamente sobre su participación dentro del proceso de ampliación de uso bajo esta modalidad.

Artículo 21.- Como parte del proceso, la AGENCIA realizará mínimo dos visitas técnicas a una de las fincas que forman parte del gremio legalmente establecido de productores del cultivo menor, y desarrollará un ensayo de verificación de los plaguicidas que hayan sido aprobados dentro de la reunión técnica con los titulares de registro, siguiendo la metodología del protocolo patrón de ensayos de eficacia que consta en el Anexo 6 de la Resolución 630 Manual Técnico Andino de la CAN.

Artículo 22.- Luego de recibir la notificación emitida por la AGENCIA, para la legalización de la ampliación de uso en el cultivo menor, el titular del registro deberá presentar la solicitud de acuerdo al formato establecido en el Anexo Nro. 1, formato 2, de la Resolución 630 Manual Técnico Andino de la CAN, anexando la siguiente documentación:

- a) Período de carencia y límites máximos de residuos (LMR) para el cultivo menor del cual se está solicitando la autorización de ampliación de uso del plaguicida.
- b) Proyecto de etiqueta con los cambios propuestos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Para efectos de la presente Resolución se entenderá por cultivos menores aquellos con escasa o nula oferta de plaguicidas de uso agrícola requeridos para el manejo fitosanitario; los mismos se detallan en el listado que constan en el Anexo I (el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución).

Segunda.- La AGENCIA podrá negar o cancelar la ampliación de uso en cultivos menores por razones de carácter técnico y/o fitosanitario, debidamente motivados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Exonerar el pago de servicios de los ensayos de eficacia para la ampliación de uso en cultivos menores hasta el 31 de diciembre de 2020, cumplido este período la AGENCIA analizará la procedencia de la extensión del plazo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución 162 de 22 de junio de 2015 publicado en el Registro Oficial N° 599 de 01 de octubre de 2015 en el cual se aprueba las modalidades A, B y C, para autorizar la ampliación de uso en cultivos menores por historial de uso y dosis de plaguicidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registros de Insumos Agrícolas de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 29 de marzo del 2018.

f.) Mgs. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

ANEXO I
LISTADO DE CULTIVOS MENORES

AGRUPACIÓN 1 (Frutales cítricas)			
NARANJA	<i>Citrus sinensis</i>	LIMÓN	<i>Citrus limon</i>
LIMA	<i>Citrus aurantifolia</i>	MANDARINA	<i>Citrus reticulata</i>
TORONJA	<i>Citrus paradisi</i>	LIMÓN TAHITÍ	<i>Citrus latifolia</i>
AGRUPACIÓN 2 (Frutales de pepita)			
CAPULÍ	<i>Prunus serotina</i>	CEREZA	<i>Prunus cerasus</i>
CIRUELA	<i>Prunus domestica</i>	DURAZNO	<i>Prunus persica</i>
ALBARICOQUE	<i>Prunus armeniaca</i>	REINA CLAUDIA	<i>Prunus salicina</i>
AGRUPACIÓN 3 (Bayas y otras frutas pequeñas)			
FRAMBUESA ROJA ; FRAMBUESA NEGRA	<i>Rubus idaeus ; Rubus occidentalis</i>	MORA	<i>Rubus glaucus</i>
FREJA	<i>Fragaria ananassa</i>	ARANDANO	<i>Vaccinium oxycoccus</i>
AGRUPACIÓN 4 (Frutas pomáceas)			
MANZANA	<i>Malus domestica</i>	PERA	<i>Pyrus communis</i>
MEMBRILLO	<i>Cydonia oblonga</i>	NISPERO	<i>Eriobotrya japonica</i>
AGRUPACIÓN 5 (Frutas tropicales y subtropicales de piel comestible)			
HIGO	<i>Ficus carica</i>	GUABA	<i>Psidium guajava</i>
ARAZÁ	<i>Eugenia stipitata</i>	BABACO	<i>Carica pentagona</i>
CARAMBOLA	<i>Averrhoa carambola</i>	NONI	<i>Morinda citrifolia</i>

AGRUPACIÓN 6 (Frutas tropicales y subtropicales de piel no comestible)			
AGUACATE	<i>Persea americana</i>	MANGO	<i>Mangifera indica</i>
PAPAYA	<i>Carica papaya</i>	NARANJILLA	<i>Solanum quitoense</i>
ZAPOTE	<i>Quararibea cordata</i>	TOMATE DE ÁRBOL	<i>Solanum betaceum</i>
PLÁTANO	<i>Musa paradisiaca</i>		

AGRUPACIÓN 7 (Frutas tropicales y subtropicales de piel rugosa no comestible)			
PIÑA	<i>Ananas comosus</i>	CHIRIMOYA	<i>Annona cherimola</i>
JACK FRUIT	<i>Artocarpus heterophyllus</i>	MAMEY	<i>Pouteria sapota</i>
GUANÁBANA	<i>Annona muricata</i>		

AGRUPACIÓN 8 (Frutas tropicales y subtropicales cactáceas de piel no comestible)			
PITAHAYA	<i>Hylocereus megalanthus</i>	TUNA	<i>Opuntia ficus-indica</i>

AGRUPACIÓN 9 (Frutas tropicales y subtropicales de enredadera de piel no comestible)			
MARACUYÁ	<i>Passiflora edulis</i>	KIWI	<i>Actinidia deliciosa</i>
GRANADILLA	<i>Passiflora ligularis</i>	BADEA	<i>Passiflora quadrangularis</i>
TAXO	<i>Passiflora tarminiana</i>		

AGRUPACIÓN 10 (Vegetales de bulbo)			
AJO	<i>Allium sativum</i>	CEBOLLA BULBO	<i>Allium cepa</i>
CEBOLLA PERLA	<i>Allium fistulosum</i>	CEBOLLÍN	<i>Allium schoenoprasum</i>

AGRUPACIÓN 11 (Brasicáceas de flor)			
BROCOLI	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>italica</i>	COLIFLOR	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i>
	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i> sub. <i>cymosa</i>	ROMANESCO	

AGRUPACIÓN 12 (Brasicáceas de cabeza)			
---------------------------------------	--	--	--

COL DE BRUSELAS	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>gemnifera</i>	COL	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>capitata</i>
COL CHINA	<i>Brassica rapa</i> var. <i>pekinensis</i>		

AGRUPACIÓN 13 (Vegetales de fruto Cucurbitáceas)			
PEPINILLO	<i>Cucumis sativus</i>	ZUCCHINI	<i>Cucurbita pepo</i>
ZAPALLO	<i>Cucurbita maxima</i>		

AGRUPACIÓN 14 (Vegetales de fruto Cucurbitáceas)			
MELÓN	<i>Cucumis melo</i>	SANDIA	<i>Citrullus lanatus</i>
KIWANO	<i>Cucumis metuliferus</i>	SAMBO	<i>Cucurbita ficifolia</i>

AGRUPACIÓN 15 (Vegetales de fruto)			
TOMATE CHERRY	<i>Solanum lycopersicum</i> var. <i>cerasiforme</i>	UVILLA	<i>Physalis peruviana</i>

AGRUPACIÓN 16 (Vegetales de fruto)			
PIMIENTO	<i>Capsicum annum</i>	AJI	<i>Capsicum frutenscens</i>

AGRUPACIÓN 17 (Vegetales de fruto)			
PEPINO DULCE	<i>Solanum muricatum</i>	BERENJENA	<i>Solanum melongena</i>

AGRUPACIÓN 18 (Vegetales de hoja)			
LECHUGA	<i>Lactuca sativa</i>	ESPINACA	<i>Spinacia oleracea</i>
ENDIVIA	<i>Cichorium endivia</i>	ACELGA	<i>Beta vulgaris</i>

AGRUPACIÓN 19 (Vegetales de hoja brasicáceas)			
KALE	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>sabellica</i>	BERRO	<i>Lepidium sativum</i>
COL CHINA	<i>Brassica rapa</i> subsp. <i>Pekinensis</i>	RÚCULA	<i>Diplotaxis tenuifolia</i>
COL FORRAJERA	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>viridis</i>		

AGRUPACIÓN 20 (Leguminosas)			
FRÉJOL	<i>Phaseolus vulgaris</i>	CAUPI	<i>Vigna unguiculata</i>
SOYA	<i>Glycine max</i>	HABA	<i>Vicia faba</i>
ARVEJA	<i>Pisum sativum</i>	GARBANZO	<i>Cicer arietinum</i>
LENTEJA	<i>Lens culinaris</i>	GANDUL	<i>Cajanus cajan</i>
FREJOL PALLAR	<i>Phaseolus lunatus</i>	CHOCHO	<i>Lupinus mutabilis</i>

AGRUPACIÓN 21 (Vegetales de raíz)			
ZANAHORIA AMARILLA	<i>Daucus carota</i>	RÁBANO	<i>Raphanus sativus</i>
NABO	<i>Brassica rapa</i> subsp. <i>rapa</i>	REMOLACHA	<i>Beta vulgaris</i>
PEREJIL	<i>Petroselinum</i> <i>crispum</i>		

AGRUPACIÓN 22 (Vegetales de tubérculo o corno)			
CAMOTE	<i>Ipomoea batatas</i>	ZANAHORIA BLANCA	<i>Arracacia xanthorrhiza</i>
ACHIRA	<i>Canna indica</i>	YUCA	<i>Manihot esculenta</i>
PAPA CHINA	<i>Plectranthus rotundifolius</i>	MASHUA	<i>Tropaeolum tuberosum</i>
OCA	<i>Oxalis tuberosa</i>	MALANGA	<i>Colocasia esculenta</i>
MELLOCO	<i>Ullucus tuberosus</i>	ÑAME	<i>Dioscorea esculenta</i>
JICAMA	<i>Pachyrhizus erosus</i>		

AGRUPACIÓN 23 (Vegetales de tallo y brote)			
APIO	<i>Apium graveolens</i>	HIÑOJO	<i>Foeniculum vulgare</i>
ESPARRAGO	<i>Asparagus officinalis</i>	ALCACHOFA	<i>Cynara scolymus</i>

AGRUPACIÓN 24 (Cereales y pseudocereales sin cáscaras)			
TRIGO	<i>Triticum aestivum</i>	AMARANTO	<i>Amaranthus caudatus</i>
CHIA	<i>Salvia hispanica</i>	QUINUA	<i>Chenopodium quinoa</i>
CENTENO	<i>Secale cereale</i>		

AGRUPACIÓN 25 (Cereales con cáscara)			
AVENA	<i>Avena sativa</i>	CEBADA	<i>Hordeum vulgare</i>

AGRUPACIÓN 26 (Ornamentales para flor)			
ACHILLEA	<i>Achillea sp.</i>	AGAPANTHUS	<i>Agapanthus sp.</i>
ALHELI	<i>Matthiola incana</i>	ALPINIA	<i>Alpinia purpurata</i>
ALSTROEMERIA	<i>Alstroemeria sp.</i>	AMARANTO	<i>Amaranthus sp.</i>
AMBRETTE	<i>Abelmoschus moschatus</i>	AMMI VISANAGA	<i>Ammi visnaga</i>
AMMIMAJUS	<i>Ammi majus</i>	ANÉMONE	<i>Anemone spp.</i>
ANIGOZANTHOS	<i>Anigozanthos sp.</i>	ANTURIO	<i>Anthurium sp.</i>
ASCLEPIAS	<i>Asclepias spp.</i>	ASTER	<i>Aster sp.</i>
BABY BLUE	<i>Oxypetalum</i>	BOUVARDIA	<i>Bouvardia sp.</i>
BRODIAEA	<i>Brodiaea sp.</i>	BROMELIAS	<i>Bromelia sp.</i>
BRUNIA	<i>Brunia spp.</i>	BUPLEURUM	<i>Bupleurum sp.</i>
CALLISTEMON	<i>Callistemon</i>	CALLISTEPHUS	<i>Callistephus chinensis</i>
CAMPANULA	<i>Campanula sp.</i>	CARTHAMUS	<i>Carthamus sp.</i>
CARTUCHOS	<i>Zantedeschia sp.</i>	CARYOPTERIS	<i>Caryopteris spp.</i>
CELOCIA	<i>Celocia sp.</i>	CLAVEL	<i>Dianthus sp.</i>
COL ORNAMENTAL	<i>Brassica oleracea</i>	CRASPEDIA	<i>Craspedia sp.</i>
COSTUS	<i>Costus sp.</i>	CRISANTEMO	<i>Chrysanthemum spp.</i>
DELPHINIUM	<i>Delphinium sp.</i>	ECHEVERIA	<i>Echeveria spp.</i>
ERYNGIUM	<i>Eryngium sp.</i>	ETLINGERA	<i>Etilingera sp.</i>
FLOR DE JAMAICA	<i>Hibiscus sabdariffa</i>	FREESIA	<i>Freesia hybrida</i>
GARDENIA	<i>Gardenia jasminoides</i>	GERBERA	<i>Gerbera sp.</i>
GIRASOL	<i>Helianthus annuus</i>	GLADIOLO	<i>Gladiolus spp.</i>

GODETIA	<i>Godethia sp.</i>	GYPHOPHILA	<i>Gypsophila sp.</i>
HELICONIA	<i>Heliconia sp.</i>	HORTENSIA	<i>Hydrangea sp.</i>
HYPERICUM	<i>Hypericum sp.</i>	ISOPOGON	<i>Isopogon formosus</i>
KALANCHOE	<i>Kalanchoe spp.</i>	KALES	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>sabellica</i>
LEPIDIUM	<i>Lepidium spp.</i>	LEUCADENDRO	<i>Leucadendron sp.</i>
LEUCOSPERMUM	<i>Leucospermum</i> <i>spp.</i>	LIATRIS	<i>Liatris sp.</i>
LILIUM	<i>Lilium sp.</i>	LIMONIUM	<i>Limonium sp.</i>
LINARIA	<i>Linaria sp.</i>	LIRIO	<i>Iris sp.</i>
LISIANTHUS	<i>Eustoma</i> <i>grandiflorum</i>	LYSIMACHIA	<i>Lysimachia</i> <i>nummularia</i>
MARIGOLD	<i>Tagetes spp.</i>	MINI CLAVEL	<i>Dianthus sp.</i>
MOLUCELLA	<i>Mollucella sp.</i>	MUSACEAS ORNAMENTALES	<i>Musa sp.</i>
NERINE	<i>Nerine sp.</i>	ORCHIDACEAE	<i>Familia orchidaceae</i>
ORNITHOGALUM	<i>Ornithogalum sp.</i>	PHLOX	<i>Phlox sp.</i>
PIG FACE, SOLANUM	<i>Solanum</i> <i>mammosum</i>	PITTOSPORUM	<i>Pittosporum sp.</i>
POMPON	<i>Chrysanthemum</i> <i>morifolium</i>	PROTEAS	<i>Protea sp.</i>
RANÚNCULO	<i>Ranunculus spp.</i>	RICE FLOWER	<i>Ozothamnus</i> <i>diosmifolius</i>
SCABIOSA	<i>Scabiosa spp.</i>	SNAPDRAGON	<i>Antirrhinum majus</i>
SOLIDAGO	<i>Solidago sp.</i>	SPATHIPHYLLUM	<i>Spathiphyllum spp.</i>
TRACHELIUM	<i>Trachelium sp.</i>	TULIPAN	<i>Tulipa sp.</i>
VERONICA	<i>Veronica sp.</i>	ZINGIBER	<i>Zingiber sp.</i>

AGRUPACIÓN 27 (Ornamentales para follaje)			
ACACIA	<i>Acacia spp.</i>	ACORDIÓN	<i>Curculigo capitulata</i>
AEONIO	<i>Aeonium haworthii</i>	AGAVE CÉLSII	<i>Agave celsii</i>
ALOCASIA	<i>Alocasia sp.</i>	ANTURIO	<i>Anthurium spp.</i>
ASPIDISTRA	<i>Aspidistra sp.</i>	ASPLENIUM	<i>Asplenium spp.</i>
AZTEC GRASS	<i>Liriope variegado</i>	BAMBÚ	<i>Bambusa vulgaris</i>
CALAGUALA	<i>Polypodium calaguala</i>	CALATHEA	<i>Calathea sp.</i>
CARYOTA	<i>Caryota sp.</i>	CHAMAEDOREA	<i>Chamaedorea sp.</i>
CHLOROPHYTUM	<i>Chlorophytum comosum</i>	CIBOTIUM	<i>Cibotium spp.</i>
CICA	<i>Cycas revoluta</i>	CINERARIA	<i>Jacobaea maritima</i>
CIPRÉS	<i>Cupressus spp.</i>	COCCULUS	<i>Cocculus laurifolius</i>
CORDELINE	<i>Cordyline sp.</i>	COSTILLA DE ADÁN	<i>Monstera deliciosa</i>
CROTO	<i>Codiaeum sp.</i>	CURCULIGO	<i>Curculigo capitulata</i>
CYRTOMIUM	<i>Cyrtomium sp.</i>	DAVALIA	<i>Davalia sp.</i>
DIANELLA	<i>Dianella tasmanica</i>	DIEFFENBACHIA	<i>Dieffenbachia spp.</i>
DRACAENA	<i>Dracaena sp.</i>	EUCALIPTO	<i>Eucalyptus sp.</i>
FILODENDRO XANTAL	<i>Philodendrum xantal</i>	GINGER	<i>Alpinia purpurata</i>
GUANÁBANA	<i>Annona muricata</i>	HELECHO CUERO	<i>Rumohra adiantiformis</i>
HELICONIA	<i>Heliconia spp.</i>	HIEDRA	<i>Hedera spp.</i>
LAVANDA	<i>Lavandula officinalis</i>	LEUCADENDRO	<i>Leucadendron spp.</i>
LIGUSTRUM	<i>Ligustrum ovalifolium</i>	LILY GRASS	<i>Chlorophytum spp.</i>
LIRIOPE	<i>Liriope sp.</i>	MICROSORUM	<i>Microsorium sp.</i>
MIRTO	<i>Myrtus communis</i>	MORINGA	<i>Moringa oleifera</i>
MUSA	<i>Musa sp.</i>	OREJA DE CONEJO	<i>Stachys lanata</i>
PAJA TOQUILLA	<i>Carludovica palmata</i>	PALMA ARECA	<i>Chrysalidocarpus lutescens</i>
PALMA FENIX	<i>Phoenix roebellini</i>	PALMA WASHINGTON	<i>Washingtonia robusta</i>
PALMITO/PALMERA ENANA	<i>Chamaerops humilis</i>	PANDANUS	<i>Pandanus sp.</i>
PAPIRO	<i>Cyperus sp.</i>	PHILODENDRO	<i>Philodendrum lemon</i>
PITTOSPORUM	<i>Pittosporum sp.</i>	PODOCARPUS	<i>Podocarpus sp.</i>

POINSETTIA ENANA	<i>Euphorbia cyathophora</i>	POLYPODIUM	<i>Polypodium sp.</i>
POTHOS	<i>Epipremnum aureum</i>	RAPHIS	<i>Raphis spp.</i>
ROHEO TRICOLOR	<i>Rhoeo spathacea tricolor</i>	ROMERO	<i>Rosmarinus officinalis</i>
RUSCUS	<i>Ruscus sp.</i>	SANDERIANA	<i>Dracaena sanderiana</i>
SANSEVIERA	<i>Sansevieria sp.</i>	SAUCE	<i>Salix spp.</i>
SENECIO	<i>Senecio sp.</i>	TREE FERN (A. VIRGATUS)	<i>Asparagus virgatus</i>
VIBURNUM	<i>Viburnum sp.</i>		

NOTA: AGRUPACIONES (1-25) OBTENIDOS EN PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA LA SELECCIÓN DE PRODUCTOS REPRESENTATIVOS CON MIRAS A LA EXTRAPOLACIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS PARA GRUPOS DE PRODUCTOS DEL CODEX ALIMENTARIUS 2017

SIN AGRUPACIÓN (Cultivos menores individuales)	
COCO	<i>Cocos nucifera</i>
CAUCHO	<i>Hevea brasiliensis</i>
CACAO	<i>Theobroma cacao</i>
BOROJO	<i>Borojoa patinoi</i>
CAFÉ	<i>Coffea arabica ; Coffea canephora</i>
GROSELLA	<i>Ribes punctatum</i>
STEVIA	<i>Stevia rebaudiana</i>
JENGIBRE	<i>Zingiber officinale</i>
MACADAMIA	<i>Macadamia integrifolia ; Macadamia tetraphylla</i>
PIMIENTA	<i>Piper nigrum</i>
SÁBILA	<i>Aloe vera</i>
UVA	<i>Vitis vinifera</i>
TÉ	<i>Camellia sinensis</i>
ACHIOTE	<i>Bixa orellana</i>
MANI	<i>Arachis hypogaea</i>
TABACO	<i>Nicotiana tabacum</i>
ALGODÓN	<i>Gossypium hirsutum</i>

SORGO	<i>Sorghum vulgare</i>
PALMITO	<i>Euterpe edulis</i>
FORESTALES	* Se debe incluir el nombre científico del cultivo específico
PLANTAS AROMÁTICAS	* Se debe incluir el nombre científico del cultivo específico

ANEXO II

MODELO DE SOLICITUD

SOLICITUD PARA LA AMPLIACIÓN DE USO DE PLAGUICIDA PARA CULTIVO
MENOR, SEGÚN LA MODALIDAD A o B.

Lugar y fecha:

Sr. Director Ejecutivo de AGROCALIDAD

Por medio del presente, solicito la ampliación de uso del producto: nombre comercial del
plaguicida (ingrediente activo, concentración, código del tipo de formulación), con registro ☐
No., bajo la modalidad: A B (se deberá escoger una modalidad) de ☐
conformidad a la Resolución.

Cabe indicar que se adjunta toda la información requerida de acuerdo a la normativa
vigente.

Atentamente,

Nombre y firma del representante legal del titular del registro

ANEXO III

FORMATO CON INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO FORMULADO, LA MISMA QUE SE ADJUNTARÁ A LA CARTA DE AUTORIZACIÓN

Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y país del titular del registro
del titular del registro

logotipo

NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO

Ingrediente activo:

Concentración:

Tipo de formulación:

Número de registro:

Uso:

Formulado por:

País de origen del formulador:

Titular del registro:

País del titular del registro:

Usos y aplicación del cultivo(s) a homologar:

Cultivo	Plaga	Dosis	Época y frecuencia de aplicación

Modo de empleo:

Fitotoxicidad:

Nombre y firma del representante legal del titular del registro.

No. 0028

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO
Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades dispongan de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 12 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena No. 515, publicado en el Registro Oficial No. 602, del 21 de junio de 2002, los Países Miembros, “adoptarán las normas sanitarias y fitosanitarias que estimen necesarias para proteger y mejorar la sanidad animal y vegetal de la Subregión, y contribuir al mejoramiento de la salud y la vida humana, siempre que dichas normas estén basadas en principios técnico-científicos, no constituyan una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional, y estén conformes con el ordenamiento jurídico comunitario.”;

Que, mediante Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 27 de 03 de julio de 2017, establece que en virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera;

Que, el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio del 2017, establece que se cree la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que, el artículo 13 literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio del 2017, establece que son competencias y atribuciones de la Agencia las siguientes: Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 del 3 de julio de 2017, establece que el control fitosanitario en los términos de esta Ley, es responsabilidad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, tiene por finalidad prevenir y controlar el ingreso, establecimiento y la diseminación de plagas que afecten a los vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que representen riesgo fitosanitario. El control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos;

Que, mediante Acción de Personal No. 911, de 01 de junio del 2017, la señora Vanessa Cordero Ahiman, Ministra de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, al Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero;

Que, mediante Resolución DAJ-2014132-0201.0033 del 06 de marzo del 2014, aprueba la Guía de Control de Pasajeros Internacionales y sus equipajes, en la cual, en el punto 5.2: Factores de riesgo a considerar para el control, identifica los factores de riesgo de los pasajeros para su control selectivo;

Que, mediante Resolución 166 de 29 de diciembre de 2017, el Director Ejecutivo resuelve en su artículo 1: “Artículo 1. Para el normal funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se mantendrá las atribuciones y competencias, estructura, organización, patrimonio, activos y pasivos, de la ex AGROCALIDAD, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria;” “Validar y ratificar en todos sus términos y en el marco de las disposiciones legales todos los actos y hechos de mero trámite administrativo emanados por AGROCALIDAD a partir del 3 de julio de 2017.”

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/GSV-2018-000130-M, de 02 de marzo de 2018, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal solicita a la Directora General de Asesoría Jurídica la legalización de la Resolución que tiene como anexo el documento “Directrices para informar la ejecución de eventos agrícolas y visitas provenientes del exterior como medida de prevención del ingreso de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* Raza 4 Tropical a Ecuador”, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, por la máxima autoridad de la institución, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia